

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000281/2020

SENTENCIA N° 96/21

En Valencia a tres de mayo de dos mil veintiuno.

Visto por mí, D. JOSE FENELLÓS PUIGCERVER, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido con número 281 del año dos mil veinte, a instancia de [REDACTED], y de [REDACTED] representados ambos por el Procurador [REDACTED], siendo demandados la Diputación Provincial de Valencia, defendida por la Letrada de sus servicios jurídicos, y la entidad [REDACTED] defendido por el Letrado [REDACTED] en impugnación de la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto contra una liquidación y dos providencias de apremio en concepto de tasa de tratamiento de residuos, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, por el Procurador [REDACTED] en la representación señalada, se presentó recurso contencioso-administrativo en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulidad del acto administrativo impugnado, con condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda por Decreto de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, previa reclamación del expediente administrativo, y tras acordarse la tramitación escrita con anuencia de las partes, se dio traslado a la parte demandada para que contestara a la demanda, presentándose en fecha quince de febrero de dos mil veintiuno por la Letrada de la Diputación de Valencia, escrito de oposición a la misma, por los motivos que señalaba, presentando en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno el Letrado S. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] escrito de contestación a la demanda interesando su íntegra desestimación, y tras no admitirse como prueba sino la documental, quedó el procedimiento visto para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En la presente litis, se impugna por la parte recurrente una denegación de devolución de ingresos indebidos y el embargo producido, a instancias de las entidades demandadas, en concepto de abono de las tasa de tratamiento y revalorización de residuos.

Pues bien, en primer lugar, hemos de señalar que cualquier actuación tendente al cumplimiento efectivo de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º Uno de Valencia en su procedimiento abreviado 269/2019 deberá resolverse, artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el seno de la ejecución de dicha sentencia, por lo que no es competente este Juzgado para analizar la forma en que la Administración demandada ha procedido a cumplir la misma, y si en ella ha incluido o no otras liquidaciones de la tasa a las que se refería, o no, el tenor de dicha sentencia, siendo que la afirmación realizada de que, sin necesidad de nueva sentencia judicial y sin siquiera petición adicional, la Administración debiera anular otras actuaciones ejecutivas en que incurriera en los mismos defectos apreciados como vicio de nulidad en la referida sentencia del Juzgado N.º Uno, carece de cualquier apoyo legal, salvo la vinculación de la Administración al principio de eficacia y buena administración, que sin embargo no son ejecutables sin previa petición de oficio. Por ello, la alegada actuación esperada y no realizada por la Administración debe instrumentarse a través del previo requerimiento del interesado, y ante la eventual negativa o falta de respuesta de la misma, solicitar el auxilio de esta jurisdicción contenciosa, que precisa para actuar de un previo acto o actividad (o inactividad) de la Administración.

Por tanto, las alegaciones sobre si la Administración ha ejecutado, o no, correctamente dicha sentencia, al deber de analizarse en el seno de un incidente de ejecución de sentencia, deben de ser desestimadas y dejadas sin prejuzgar. Y es que, examinando el más que confuso relato efectuado por la parte actora en su escrito de recurso, en el que ni siquiera identifica el acto impugnado sino que dice que recurre una notificación, que no es más que la comunicación de un acto, que es lo que debe de ser impugnado, y ciñéndonos, por cuanto la proscripción de desviación procesal otra cosa impide, al acto que fue a su vez objeto de recurso de reposición presuntamente desestimado, documento siete de la demanda, hemos de concluir que la falta de devolución, en el acto de fecha siete de enero de dos mil veinte finalmente aportado por la actora y que se dice le fue notificado en fecha diez de marzo de dos mil veinte, de diversas liquidaciones de la tasa, al constituir una cuestión novedosa, no precedida de reclamación previa de solicitud de devolución de ingresos indebidos, sino dictado en ejecución de sentencia, no puede ser analizada en esta sede. Si la parte actora, como parece señalar en su escrito de demanda, entiende que forma parte de los actos de ejecución de la sentencia dictada en el procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Contencioso N.º Uno, debería presentar la debida ejecución de sentencia, y si no, debe ir precedida, como se dijo además en el seno de dicha sentencia de mi querida compañera del Juzgado N.º Uno, de una reclamación administrativa previa en tal sentido.

SEGUNDO.- Cuestión distinta es la referida a la impugnación que se efectúa de dos diligencias de embargo, con número de referencia 03499166839, por importe de 348,93 euros, y con número de referencia 03499138314, por importe de 314,41 euros. En primer lugar, debemos señalar que en realidad se trata de la impugnación de dos Providencias de apremio, documentos dos y tres de la demanda, no de diligencias de embargo, siendo una y otra de naturaleza distinta y diferentes los motivos, en ambos casos tasados, de oposición a dichos actos.

Pues bien, entrando por no ser vinculante la nomenclatura que se dé al acto, sino el contenido de dicho acto, a analizar la impugnación de los mismos, y en cuanto a la alegada defectuosa notificación y contenido de la providencia de apremio identificada con número de referencia 003499166839, es la parte demandada, Diputación Provincial de Valencia, la que señala que su notificación consta realizada en el expediente 17 en fecha once de marzo de dos

mil veinte. Pero, tras un concienzudo examen de las actuaciones, resulta que ello no es cierto, puesto que la notificación que allí obra fue realizada por importe menor en el año 2019 al [REDACTED] y además por unas liquidaciones en que no coincide el domicilio cuyo hecho imponible al realizarse allí es objeto de gravamen, y no en fecha once de marzo de dos mil veinte a la Sra. Peiró como se alega.

Por tanto, no constan debidamente identificadas las liquidaciones tributarias a que se refiere la Providencia de apremio con referencia 003499166839, que debe de ser anulada, ya que no permite al sujeto pasivo, ni al juzgador, conocer sobre qué liquidaciones y a qué conceptos se refiere. No obra en el expediente administrativo correlación entre dichas cuatro liquidaciones y recibos, uno del municipio de Miramar y otros tres del municipio de Oliva con respecto a dos objetos tributarios distintos, que se refiere en la Providencia acompañada como documento dos de la demanda, con el contenido de las tres liquidaciones, con respecto a tres domicilios sitos en Oliva y distintos entre sí, y con un importe también distinto, al igual incluso que el sujeto pasivo, que obran en el expediente 17... Y si ni la defensa de la Administración demandada se aclara, menos puede serle exigido a los recurrentes.

Y, por lo que se refiere a las liquidaciones cuyo impago generó, expediente 16, la apertura de vía de apremio con número de referencia 03499138314, siendo que conforme los motivos de oposición previstos en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, únicamente cabe oponer los siguientes motivos: *“Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) Falta de notificación de la liquidación; d) Anulación de la liquidación; e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada”*, hemos de señalar que ni las liquidaciones tributarias han sido anuladas, ni tampoco, como ya se señaló en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso N.º Uno de Valencia, existió defecto en la notificación, toda vez que se han seguido los procedimientos previstos en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria y artículo 12 de la Ordenanza Fiscal para este tipo de tasas sujetas a notificación colectiva, no tratándose en estas liquidaciones del año 2019, que vinieron precedidas de otras en anualidades precedentes sin modificación del hecho imponible, de una de las excepciones previstas en la Ley General Tributaria que precisan de notificación individual, ni habiéndose interesado y logrado previamente la exclusión del sujeto pasivo hoy recurrente en el censo o padrón de dicha tasa, y estando correctamente identificadas, en dicha providencia de apremio (no, como se ha señalado, en la también impugnada 003499166839), las liquidaciones a que se refiere, por lo que procede desestimar las alegaciones formuladas contra ella.

TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, estando ante una estimación parcial de la demanda, y no apreciándose mala fe ni temeridad, procede seguir el criterio general.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], siendo demandados la Diputación Provincial de Valencia, defendida por la Letrada de sus servicios jurídicos, siendo

codemandado el [REDACTED], defendido por el Letrado [REDACTED] contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha veintidós de junio de dos mil veinte, que se anula parcialmente, declarando NO SER AJUSTADA A DERECHO la Providencia de apremio con número de referencia 003499166839, que se anula, declarando la obligación de las entidades recurrentes a devolver al sujeto pasivo las cantidades embargadas devengadas por la misma, con intereses de demora desde su entrega, y confirmando el resto de sus disposiciones.

Las costas procesales serán abonadas por cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la presente sentencia en audiencia pública, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

PUBLICACIÓN.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el/la Ilmo/a Magistrado/a-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.